

Santiago, 17 de abril de 2020

CIRCULAR N° 3013 - 851

Modifica Reglamentos Operativos N°s. 4 y 6 del Manual de Normas y Procedimientos Operativos de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile ha resuelto modificar los Reglamentos Operativos ("RO") N°s. 4 y 6 del Manual de Normas y Procedimientos Operativos de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras ("CNMF") en lo relativo a establecer, para el caso de operaciones FLI y operaciones FLI con LCGP, que los instrumentos elegibles para cada tipo de operación deberán tener vencimiento final durante la vigencia de la respectiva operación y hasta 1 día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la FLI o de la FLI con LCGP.

La modificación anterior no afectará el plazo establecido para los instrumentos elegibles emitidos por empresas bancarias.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja 3 del RO N $^\circ$ 4 y la hoja N $^\circ$ 19 del RO N $^\circ$ 6, ambos del citado Manual del CNMF.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO Ministro de Fe

Incl.: Lo citado

AL SEÑOR GERENTE PRESENTE



Reglamento Operativo N° 4 Hoja N° 3

4. Los instrumentos que el BCCh compre con pacto de retroventa dentro del mismo día, no podrán tener vencimiento o corte de cupón durante la vigencia de la respectiva operación y hasta 1 día hábil bancario posterior a la "fecha de vencimiento del pacto", salvo tratándose de instrumentos individualizados en la letra b) del numeral anterior, caso en el cual el plazo indicado corresponderá a 5 días hábiles bancarios.

En caso que, de conformidad con las condiciones financieras aplicables, las operaciones de FLI puedan recaer en instrumentos de deuda que tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación, el BCCh abonará a la empresa bancaria oferente el importe del evento de capital respectivo, el día en que tenga lugar cada uno de dichos vencimientos parciales, sin perjuicio de efectuar el pago del precio de la compra inicial en la oportunidad correspondiente. En todo caso, tratándose de títulos de crédito emitidos por empresas bancarias, los pagos correspondientes a los referidos vencimientos parciales solo serán efectuados una vez que el BCCh perciba las respectivas sumas de dinero, de parte de los emisores de dichos instrumentos de deuda.

Condiciones financieras de estas operaciones

- 5. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán comunicadas a los participantes autorizados a las 8:50 horas, a través del Sistema SOMA o a través del medio que el BCCh hubiera dispuesto de conformidad con la Sección II del Capítulo 2.1 del CNMF. Estas condiciones financieras podrán incluir:
 - a) (i) Familias de títulos de crédito elegibles para las operaciones de compra con pacto de retroventa en el mismo día, señalados en la letra a) del N° 3 precedente.
 - (ii) En el caso de los títulos de créditos señalados en la letra b) del N° 3 citado, se aceptarán LC que cuenten con clasificación de riesgo de títulos de deuda de largo plazo equivalente o superior a la categoría A-, conforme a lo establecido por el Título XIV de la Ley sobre Mercado de Valores, otorgada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo distintas inscritas en la CMF. No serán elegibles las LC cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.
 - (iii) En el caso de los DP, se aceptarán aquellos que cuenten con clasificación de riesgo de títulos equivalente o superior a la categoría de riesgo N-2, conforme a lo establecido en el Título XIV de la Ley de Mercado de Valores, otorgada por alguna de las entidades evaluadoras de riesgo a que se refiere el artículo 94 de dicho cuerpo legal. No serán elegibles los DP cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.
 - (iv) En el caso de los BH y Otros Bonos, se aceptarán aquellos que cuenten con clasificación de riesgo de títulos equivalente o superior a la categoría de riesgo A-, conforme a lo establecido en el Título XIV de la Ley de Mercado de Valores, otorgada por alguna de las entidades evaluadoras de riesgo a que se refiere el artículo 94 de dicho cuerpo legal. No serán elegibles los BH u Otros Bonos cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.



Reglamento Operativo N° 6 Hoja N° 19

- 2. Los instrumentos que se constituyan en prenda por parte de las empresas bancarias para FLI con LCGP, no podrán tener vencimiento o corte de cupón durante la vigencia de la respectiva operación y hasta 1 día hábil bancario posterior a la "fecha de vencimiento de la línea", salvo tratándose de instrumentos individualizados en la letra b) del numeral anterior, caso en el cual el plazo indicado corresponderá a 5 días hábiles bancarios.
- 3. En relación con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de la República, si la prenda recayere en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, sus organismos o empresas, se tiene presente que la empresa bancaria solicitante declara, desde ya y en virtud del otorgamiento del contrato de apertura de LCGP, conocer y aceptar que no podrá destinar los recursos provenientes de la LCGP al financiamiento de los gastos y préstamos que prohíbe dicho precepto constitucional. De verificarse cualquier eventual infracción a lo anterior y tan pronto tome conocimiento de la misma, el BCCh se reserva la facultad de exigir, a su juicio exclusivo, a la empresa bancaria deudora la inmediata sustitución de la prenda recaída en tales instrumentos por otra garantía competente, sin perjuicio de las demás acciones o medidas que correspondan.

Condiciones financieras de estas operaciones

4. Las condiciones financieras de las operaciones serán comunicadas a los participantes autorizados a las 8:50 horas del mismo día de la operación, a través del Sistema SOMA o a través del medio que el BCCh hubiera dispuesto de conformidad con la Sección II del Capítulo 2.3 del CNMF.

Estas condiciones financieras podrán incluir:

- a) (i) Familias de títulos de crédito elegibles señalados en la letra A del N° 1 precedente.
 - (ii) En el caso de los títulos de créditos señalados en la letra B del N° 1 citado, se aceptarán LC que cuenten con clasificación de riesgo de títulos de deuda de largo plazo equivalente o superior a la categoría A-, conforme a lo establecido por el Título XVI de la Ley sobre Mercado de Valores, otorgada por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo distintas inscritas en la CMF. No serán elegibles las Lc cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.
 - (iii) En el caso de los DP, señalados en la letra b) del N° 1 precedente, se aceptarán aquellos que cuentan con clasificación de riesgo de títulos equivalente o superior a la categoría de riesgo N-2, conforme a lo establecido en el Titulo XIV de la Ley de Mercado de Valores, otorgada por alguna de las entidades evaluadoras de riesgo a que se refiere el artículo 94 de dicho cuerpo legal. No será elegibles los DP cuyo emisor corresponda al oferente de la operación.